



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00403 00
ACCIONANTE: MARIA RUTH MONJE DE ZAPATA
ACCIONADA: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 794

Ordena oficiar

Al pronunciarse sobre el trámite de desacato impulsado dentro del asunto en cita, entre otros aspectos la Dirección de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca informó que la señora MARIA RUTH MONJE DE ZAPATA fue remitida al prestador AUDICOM¹, el cual realizó la respectiva valoración el 14 de agosto del año en curso para la consecución de los audífonos que requiere la citada paciente, conforme lo arrojado en la valoración por la especialidad en otorrinolaringología efectuada el 8 de julio de 2019².

Por consiguiente, para este Despacho se torna necesario conocer la fecha en que serán entregados los mencionados audífonos, por esa razón solicitará información al respecto a la IPS AUDICOM de Popayán.

En tal sentido el Despacho RESUELVE:

.- Oficiar a la IPS AUDICOM de Popayán, para que informe la fecha en que serán entregados los audífonos que requiere la señora MARIA RUTH MONJE DE ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.265.514, según autorización de servicios No. 203632 del 17 de julio de 2019 de la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Autorización de servicios No. 203632 del 17 de julio de 2019

² Folios 26-27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 del tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00310 00
Demandante: TERESA DE JESUS BAMBAGUÉ GAVIRIA
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 791

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 199 - 200 del cuaderno principal; liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas de ambas instancias, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 199, el total de gastos del proceso es de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65 de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 99.634)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 199 del expediente.

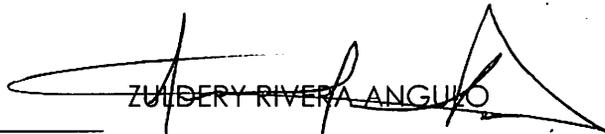
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 200 del expediente, en cuantía de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 99.634).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. rosy.ra@gmail.com notificaciones@bolivar-cauca.gov.co
gguerrerob@yahoo.es amadeoceronchicangana@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGUILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2014 00326 - 00
DEMANDANTE: MICHEL ANYELO CERÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 016 de 10 de febrero de 2017, este Despacho ordenó en su parte resolutive:

“PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por las lesiones sufridas por el señor MICHEL ANGELO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.672 y T.D. 2154, en hechos ocurridos el día 12 de julio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a pagar al señor MICHEL ANGELO CERÓN, la suma de DOS (02) S.M.L.M.V., a título de indemnización por perjuicios morales.

(...)

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 1^o de agosto de 2018.

El 13 de agosto de 2019 la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia N° 016 de 10 de febrero de 2017, considerando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC señaló que el nombre del actor consignado en dicha decisión contiene un error y requiere su aclaración para proceder a cancelar los perjuicios objeto de condena.

Previo a dar trámite a la solicitud de corrección, se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que informara el nombre correcto del interno accionante, Michel “Angelo” Cerón o Michel “Anyelo” Cerón, identificado con C.C. N° 10.301.672 y T.D. 2154, ya que el nombre consignado en la sentencia antes mencionada, se basó en la nota de presentación personal tramitada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y en la documentación allegada por el mismo establecimiento como prueba, documentos que al parecer contienen un error en el nombre, para tal efecto, además, debió allegar copia del documento de identidad que repose en la entidad.

El 23 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora allegó copia de la cédula de ciudadanía del señor Michel Anyelo Cerón y certificación de vigencia de la misma, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por tanto, de acuerdo a lo mencionado, el nombre correcto del accionante, es MICHEL ANYELO CERON, por tal razón, se deberá corregir la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 286¹ del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Corregir los numerales 1 y 2 de la sentencia No. 016 de 10 de febrero de 2017, los cuales quedarán así:

"PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por las lesiones sufridas por el señor MICHEL ANYELO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.672 y T.D. 2154, en hechos ocurridos el día 12 de julio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, a pagar al señor MICHEL ANYELO CERÓN, la suma de DOS (02) S.M.L.M.V., a título de indemnización por perjuicios morales.

(...)"

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 016 de 10 de febrero de 2017, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00353 00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 787

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 157 - 158 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que modificó la proferida por el Despacho, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 157, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000):

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 157 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 158 del expediente, en cuantía de CIENTO TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. mialvarodiuza@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO-ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00448 00
Demandante: JULIO CESAR VACA FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 790

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 682 - 683 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena en costas de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 682, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 154.882)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 682 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 683 del expediente, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 154.882). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ottoperez77@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00450-01
ACTOR: HENRY GONZALEZ MURILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 808

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 13 de junio 2019 (folios 16-23 cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia No. 069 proferido por este Despacho el día 2 de mayo de 2018 (folios 116-122 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00483 00
Demandante: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 783

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 141 - 142 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 8° de la sentencia de primera instancia (fl 107), y 2° de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 141 el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 869.737)

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita nuevamente la expedición de copias con mérito ejecutivo, las cuales ya fueron expedidas y recibidas por la persona autorizada, el once (11) de septiembre de 2018 (fl 139).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 142 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 869.737).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Denegar la solicitud de expedición de nuevas copias con mérito ejecutivo, por lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ~~114~~ de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00023 00
Demandante: MANUEL SIXTO CANGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 785

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 126, 128 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral QUINTO (5º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 126 el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 1.398.402).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 126 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 128 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 1.398.402). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 2 de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00025 00
Demandante: HERNEY REYES REYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 786

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 144 - 145 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366' del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia No. 175 de 14 de octubre de 2016, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y existe un saldo de remanentes por SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 41769 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

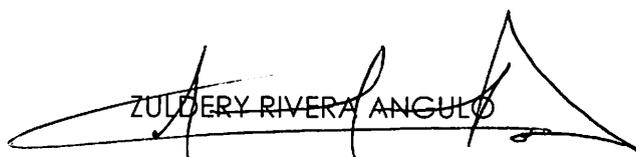
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144 del expediente.

SEGUNDO - Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 145 del expediente, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. (\$ 270.272). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. manuel.c.3@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00044-01
ACTOR: YINETH DELGADO PEREZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 805

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de agosto 2019 (folios 27-36 cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia No. 075 proferido por este Despacho el día 3 de mayo de 2018 (folios 342-352 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00195-01
ACTOR: NORBERTO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

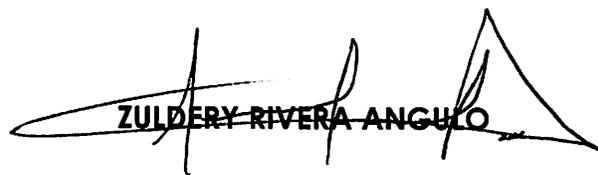
AUTO DE SUSTANCIACION N° 809

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 20 de junio 2019 (folios 20-31 cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia No. 232 proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2017 (folios 74-75 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00326-01
ACTOR: OSCAR SAMBONI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 806

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de agosto 2019 (folios 47-55 cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ el numeral tercero de la sentencia No. 085 proferido por este Despacho el día 23 de mayo de 2018 (folios 181-182 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 0000435 00
Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS DIAZ
Demandada: ESE CENTRO 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 812

Pone en conocimiento

Mediante información aportada a través del buzón electrónico del despacho, presentado el 28 de agosto del año en curso, el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva de Bogotá, informó el lugar y la hora en la que se deberá presentar la testigo YIYOLA PEÑA RIOS -fl. 38-. Así mismo, el ingeniero FELIPE FLOREZ CAÑÓN aportó su número de contacto -fl. 39-.

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

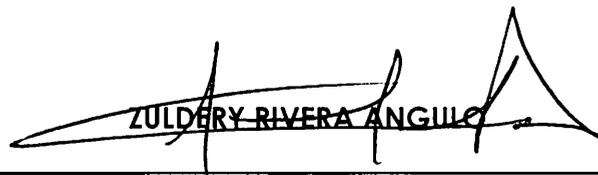
DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado vía buzón electrónico el funcionario del área de tecnología de la Dirección Ejecutiva de administración judicial de Bogotá -DESAJ-.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de (03) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00112 00
Demandante: UBER ARLEY NORIEGA REINOSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 782

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 89 - 90 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia No. 021 dictada en audiencia inicial de veintiuno (21) de febrero de 2019, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 132, el total de gastos del proceso es de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400) y el saldo de remanentes asciende a CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 16 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$110.400)

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias con mérito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 89 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 90 del expediente, en cuantía de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$110.400). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la expedición de copias con mérito ejecutivo, a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, con C.C. No. 51.727.844, T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., conforme el poder para RECIBIR, obrante a folio 1.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

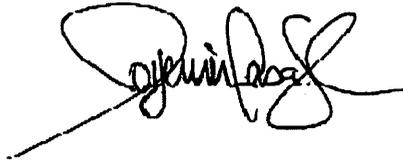
NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00239 00
Demandante: LUIS ANGEL YEPES PARRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 789

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 84 - 85 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia inicial, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 84, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSIENTOS PESOS (\$12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 98.878)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

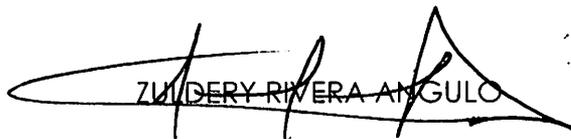
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 84 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 85 del expediente, en cuantía de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 98.878). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Desestima objeción del crédito
- ordena remitir a contadora

El 27 de agosto 2019 el apoderado judicial de la UGPP presentó escrito contentivo de objeción de la liquidación del crédito¹, sin embargo, dicha objeción no fue formulada dentro del término de traslado, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, pues esta corrió entre los días 22 al 26 de agosto del año en curso², por lo cual será desestimada.

Lo anterior claro está, no implica que el Despacho omita tener en cuenta los pagos que la entidad haya efectuado en favor del ejecutante, y que se encuentren debidamente soportados, y la imputación que deba darse a los mismos.

Así las cosas, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la objeción presentada por la UGPP, a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del asunto en cita, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Ver folios 194 y 197 del cuaderno principal

² Ver folio 193.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 del tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00368 00
Demandante: ALEXANDER TINJACA QUINTANA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 788

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 88 - 89 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia inicial, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 88, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 88 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 89 del expediente, en cuantía CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Declara impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por esta agencia judicial¹, la providencia con la cual fue impuesta sanción al accionante por inasistencia a la audiencia inicial², y contra el auto con el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por este último³, de la información allegada por la vicepresidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca⁴ la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, circunstancia que implica declararme impedida para seguir conociendo del asunto, y el deber de poner los hechos en conocimiento del Juez que me sigue en turno, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

¹ Folios 346 a 349

² Folios 358 y 359

³ Folios 363 a 365

⁴ Folios 404 a 409



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: "(...)" 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite..."

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita funcionaria el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo 141 del C.G.P. ya citado, el cual surge de la compulsa de copias que solicité ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al pronunciarme sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso citado en la referencia, y que en efecto fue atendida al ser resuelta mediante la Resolución No. CSJCAUR19-106 del 8 de mayo de 2019, en la cual se dispuso la remisión de la queja y del informe por la firmante presentado, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cauca y a la Dirección Seccional de Fiscalía del Cauca⁵, lo que fue materializado con los oficios CSJCAUO19-483 y CSJCAUO19-484 del 13 de mayo del año que corre⁶, habiendo correspondido el asunto de carácter disciplinario al Despacho del Dr. RICHARD NAVARRO MAY⁷.

Por consiguiente esta Jueza RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Jueza titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, para los efectos del numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

⁵ Ver folios 351 a 353

⁶ Ver folios 405 y 406

⁷ Folios 407 y 408



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 del tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00105-01
ACTOR: RICARDO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 807

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 25 de julio 2019 (folios 59-70 cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia No. 192 proferido por este Despacho el día 26 de septiembre de 2017 (folios 314-316 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00123 00
Actor: JOSE ARLEY LUNA QUINAYÁS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 775

Fija fecha de audiencia de conciliación –
Sanciona inasistencia a audiencia inicial

En la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Despacho resalta la inasistencia injustificada de la apoderada de la parte actora a la audiencia inicial, quien después de haber solicitado impulso procesal en reiteradas oportunidades (fls 101, 110, 112), y habiéndose reprogramado la agenda, para efectos de atender favorablemente la petición, no asistió, ni presentó excusa, en los términos del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se impondrá la sanción prevista en la norma citada, a la apoderada de la parte actora, DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS, C.C. No. 1.061.720.146, T.P. No. 235.045 del C. S. de la J.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día siete (7) de octubre de 2019 a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

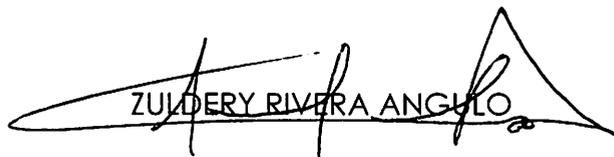
SEGUNDO: Imponer multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la abogada DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146, portadora de la T.P. No. 235.045 del C. S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto

TERCERO: Cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta del BANCO AGRARIO - CSJ- Multas y sus Rendimientos-CUN número 3-0820-000640-8, convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. sofia.garciav@hotmail.com; nanita8338@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **114** de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00145 00
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 781

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

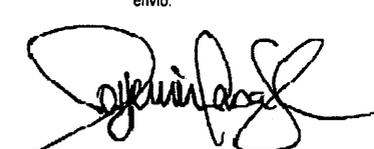
PRIMERO: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gusuca2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00090 – 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VASQUEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 799

Niega acumulación de procesos

Mediante comunicación recibida el 27 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, informa la no remisión del proceso 190013333002 – 20190005100, Demandante: MARIA LORENA MAQUILÓN Y OTROS, Demandados: la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL, Medio De Control REPARACIÓN DIRECTA, que fuera requerido para realizar el estudio de acumulación, solicitada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin embargo certifica las actuaciones adelantadas en el mismo, conforme el estudio realizado por este Despacho, en providencia de quince (15) de julio de 2019.

En el presente asunto, se realizó traslado de excepciones el once (11) de febrero de 2019 (fl 365). Dado que el proceso no se encuentra suspendido, y ante la no atención al requerimiento hecho por Despacho, se fijó fecha de audiencia inicial con providencia de cinco (5) de agosto de 2019 (fl 370).

En consecuencia, se negará la acumulación solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 148 del CGP, que dispone, que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Lo anterior, en razón a que los accionantes no deben soportar la ralentización de su proceso, dependiendo de las actuaciones de otros despachos judiciales.

En tal virtud, el Juzgado,

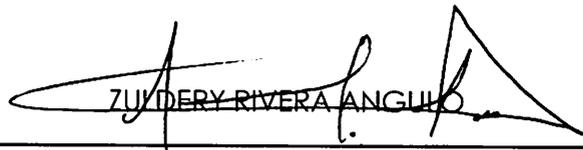
DISPONE:

PRIMERO: Negar la acumulación de procesos solicitada por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. fabioarturoandrade@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de TRÉS (3) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2018 00132 00
Actor: MARIO GERMÁN CARRILLO SEGOVIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 787

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA., que señalan:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**"
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)

Por estar ajustado a derecho, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra de la Sentencia dictada en audiencia inicial.

Por lo expuesto se

DISPONE:

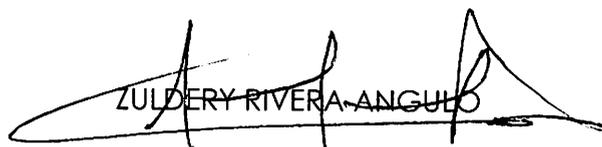
PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la Sentencia proferida el quince (15) de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. amure1967@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA-ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 3 de septiembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00204-02
ACTOR: JAIME MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 814

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de agosto 2019 (folios 81-84 cuaderno incidente) REVOCÓ el auto interlocutorio No. 677 proferido por este Despacho el día 31 de julio de 2019 (folios 71-74 cuaderno incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2018 00226 00
Actor: MARIA ENCARNACIÓN LASSO PALACIOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 788

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA., que señalan:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**"
(Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)

Por estar ajustado a derecho, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra de la Sentencia dictada en audiencia inicial.

Por lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la Sentencia proferida el quince (15) de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. orlandob._@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. **114** de 3 de septiembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00276-01
ACTOR: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 817

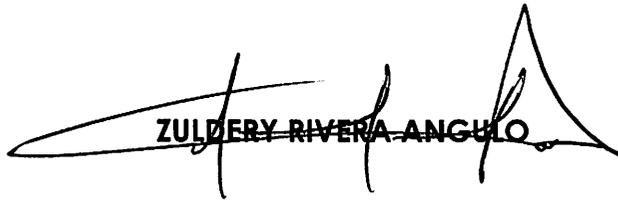
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 03 de julio 2019 (folios 5-7 cuaderno, segunda instancia) DECLARÒ mal denegado el recurso de queja y ordenó conceder en efecto suspensivo recurso interpuesto contra auto No. 134 proferido por este Despacho el día 25 de febrero de 2019 (folios 14 cuaderno llamamiento en garantía).

Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir el expediente referenciado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA para que surta tramite de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 190013333008-2018-00287-00
ACCIONANTE MARIANO VASQUEZ RAMIREZ
ACCIONADA INPEC
ACCION TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

DEJA SIN EFECTO SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO

El representante judicial del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán -EPAMCASPY-, solicita declarar el cumplimiento a lo ordenado por este Juez Constitucional.

Argumenta que se le hizo entrega al señor Mariano Vásquez de los siguientes elementos: código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad. Se informa que teniendo en cuenta que el incidentalista no se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de Popayán, dichos elementos fueron remitidos por correo 472, hasta la penitenciaría de Cómbita-Boyacá- -fl. 36 y siguientes-.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

Por el sustrato fáctico expuesto en precedencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 756 de 20 de agosto de 2019, se impuso una sanción por desacato al señor Darío Antonio Balen Trujillo, en calidad de Director del EPAMCASPY -fls. 23 y siguientes-.

Ahora, el extremo procesal sancionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de remitir los elementos consistentes en: código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad -fls. 32 reverso-.

Este despacho, conforme a lo informado y según los anexos aportados, verifica que resulta procedente dejar sin efectos el auto Interlocutorio Nro. 756 de 20 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el representante legal del INPEC cumplió con su obligación de reintegrar los elementos comisados al incidentalista, ya mencionados.

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto

*cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*¹

El Consejo de Estado² con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, configurándose un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

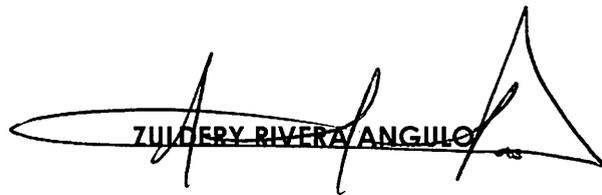
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 756 de 20 de agosto de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa al señor DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, en calidad de representante legal del EPAMSCASPY.

SEGUNDO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor MARIANO VASQUEZ RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 114 de (03 de septiembre de 2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Sentencia T-171 de 2009

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00336 – 00
Actor: GERARDINA LEÓN Y OTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 786

Resuelve solicitud.

En escrito presentado el veintidós (22) de agosto de 2019, la parte actora solicita adicionar la demanda en el acápite de pruebas, con la designación de nuevas personas que rendirán testimonio.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió el día cuatro (4) de febrero de 2019, y se notificó el quince (15) de agosto de 2019.

Los veinticinco (25) días de término común corren hasta el veinte (20) de septiembre de 2019, los treinta (30) días de traslado corren hasta el cinco (5) de noviembre de 2019, y el plazo de diez (10) días para la reforma vence el veinte (20) de noviembre de 2019.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ que concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P. y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Con este entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

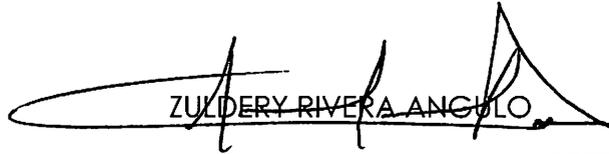
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y de forma simultánea a la admisión de la demanda, por no haberse vencido el plazo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹¹⁴ de 3 de septiembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00094-01
ACTOR: WBEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INPEC- CONSORCIO DE SALUD PPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 813

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de julio 2019 (folios 140-143 cuaderno incidente) REVOCO el auto interlocutorio No. 495 proferido por este Despacho el día 10 de junio de 2019 (folios 63-65 cuaderno incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.114 de (03) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00148 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Libra mandamiento ejecutivo de pago

El 21 de junio del año en curso, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán resolvió declarar que carecía de competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, y lo remitió a este despacho para su estudio. Posteriormente por medio de auto de sustanciación Nro. 599 se resolvió ordenar el desarchivo del expediente ordinario que cursó en este despacho con radicado 2014-00453-00. Ahora, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 247 de 14 de diciembre de 2017 –fls 14 a 31-; y al acuerdo de conciliación celebrado el 28 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, el cual cobró fuerza ejecutoria en esa misma fecha –fl. 13-, dentro de la acción promovida a través del Medio de Control de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 2014-00491-00.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia No. 247 proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2017, se dispuso:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones psicológicas sufridas por la señora NIDIA LUNA BENAVIDES generadas por hechos ocurridos el día 15 de Agosto del año 2012 en el Municipio de Balboa – Cauca.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 67 CENTAVOS M/CTE (\$ 61.338.908,67) a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.

CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio inmaterial en su modalidad de daño moral, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- ***Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NIDIA LUNA BENAVIDES.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de LUIS FELIPE MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE EDUARDO MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GRACIELA BENAVIDES BOLAÑOS.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de MARÍA EMIR LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GENY LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEIDA LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de HENRY JOSE LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEXANDER LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NEIRA BENAVIDES DE BUITRON.*

QUINTO.- *Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES.*

SEXTO.- *LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

SÉPTIMO.- *Condenar en costas a la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.*

OCTAVO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto. (...)*

Así mismo, tenemos que en audiencia de conciliación del 28 de mayo de 2018, el apoderado de la Policía Nacional, presentó la siguiente propuesta:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda Nro. 012 del 18 de abril de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es Nidia Luna Benavidez, se decidió:

RECONSIDERAR, la decisión adoptada mediante agenda Nro. 05 de 2018, en el sentido de incluir, únicamente, en la fórmula de conciliación lo concerniente al perjuicio reconocido por daño a la salud, razón por la cual el ofrecimiento se hace de manera integral, en los siguientes términos:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral, daño a la salud y material, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

Frente a la propuesta la apoderada de la parte hoy ejecutante manifestó: que *"acepta en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional y que por ende desiste de la condena en costas y agencias en derecho."*

Teniendo en cuenta la anterior manifestación de voluntad, el despacho profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 515** en el cual se DISPONE:

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado el día de hoy las partes en su integridad.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO. - El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo."

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)



Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho, así como el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia que tomó lugar el 28 de mayo de 2018; y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido;

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...).²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) **las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción**, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago de acuerdo con una sentencia y un acuerdo conciliatorio posterior a esta, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ manifestó:

"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida tanto en la sentencia No. 247 de 14 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, como en el acuerdo conciliatorio pactado a través del auto interlocutorio Nro. 515 de 28 de mayo de 2018, identificando plenamente al **deudor** (la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL), al **acreedor** (NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS) y el **objeto** de la obligación (pago de indemnización por perjuicios de orden material e inmaterial).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los hoy ejecutantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética es posible determinar su monto en dinero, ya que se conoce el valor del salario mínimo que regía para el año 2018, anualidad en la cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Aunado a lo anterior, el monto inicialmente reconocido por perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, se encuentra expresamente determinado.

Así las cosas, el monto adeudado por la Entidad ejecutada, por concepto de capital es el siguiente:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NIDIA LUNA BENAVIDES.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de LUIS FELIPE MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de JOSE EDUARDO MOLANO LUNA.*
- *Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GRACIELA BENAVIDES BOLAÑOS.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de MARÍA EMIR LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de GENY LUNA BENAVIDES.*
- *veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEIDA LUNA BENAVIDES.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de HENRY JOSE LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de ALEXANDER LUNA BENAVIDES.
- veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a favor de NEIRA BENAVIDES DE BUITRON."

POR DAÑO A LA SALUD

- "Pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES"

POR PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE

- "Pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 67 CENTAVOS M/CTE (\$ 61.338.908,67) a favor de la señora NIDIA LUNA BENAVIDES."

Sin embargo, en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se acordó:

"CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral, daño a la salud y material, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas."

En este estadio del proceso, se entenderá como obligación expresa lo reconocido por perjuicio material en la modalidad lucro cesante, empero en un 80% de lo inicialmente reconocido, lo cual asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$49.071.126).

Frente a la liquidación de lo reconocido por concepto de perjuicios morales, el cual asciende en su sumatorio asciende a 320 SMMLV, y daño a la salud por 40 SMMLV, su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal, pero en un valor del 80% de lo inicialmente reconocido, en virtud del acuerdo conciliatorio ya señalado.

Es preciso mencionar que se arrió junto con la demanda ejecutiva, la escritura pública Nro. 3.137 de 28 de septiembre de 2018 elevada ante la Notaría Segundo del Circulo Notarial de Popayán, mediante la cual se perfeccionó el trámite de sucesión intestada por el fallecimiento de la señora GRACIELA BENAVIDES BOLAÑOS, quien tenía la calidad de ser una de las demandantes dentro del proceso ordinario plurimencionado y a quien se le había reconocido por concepto de perjuicios morales la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales previa deducción del 20% frente a lo conciliado, fueron liquidados entre sus herederos. En dicho trámite sucesoral, se resolvió reconocer bajo el concepto de hijuelas, los siguientes rubros:

- Valor única partida: \$24.999.744.
- A los herederos, siete (07): \$3.571.392
- Hijuelas:
 1. Hijuela Nidia Luna Benavides: \$3.571.392
 2. Hijuela de Geny Luna Benavides: \$3.571.392



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Hijueta de Neira Benavides de Buitrón: \$3.571.392
4. Hijueta de María Emir Luna Benavides: \$3.571.392
5. Hijueta de Aleida Luna Benavides: \$3.571.392
6. Hijueta de Henry Jose Luna Benavides: \$3.571.392
7. Hijueta de Alexander Luna Benavides: \$3.571.392

De esta manera, se tendrán en cuenta dichos valores en el momento procesal oportuno, en aras de practicar la liquidación del crédito.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además prestó mérito ejecutivo desde el día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación celebrada el 28 de mayo de 2018 –fl. 13-.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, cual es el acuerdo conciliatorio de 28 de mayo de 2018, que indica que los intereses serán liquidados así:

"En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se **procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago.**"*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 12 de junio de 2018, tal como se extrae del cuerpo del oficio Nro. 2018-048224 de 24 de agosto de 2018 –fl. 44, y según lo pactado, tenemos que hasta el 08 de diciembre de ese mismo año no se generaron intereses. A partir del 09 de diciembre de 2018 se empezaron a generar intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta el día antes en que la parte ejecutada cumpla con la obligación.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$49.071.126), por concepto de capital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. Se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales, por una sumatoria de 320 SMMLV. Su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal, pero en un valor del 80% de lo inicialmente reconocido, en virtud del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

1.3. Se libra mandamiento de pago, por concepto de daño a la salud por la sumatoria de 40 SMMLV. Su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal, pero en un valor del 80% de lo inicialmente reconocido, en virtud del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

1.4. Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: teniendo en cuenta que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 08 de junio de 2018, y según lo pactado, tenemos que hasta el 08 de diciembre de ese mismo año no se generaron intereses. A partir del 09 de diciembre de 2018 se empezaron a generar intereses al DTF (depósito a término fijo) hasta el día antes en que la parte ejecutada cumpla con la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte ejecutante, a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ portadora de la T.P. No. 152.183 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 1 a 12 del cuaderno principal del expediente de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 114 del tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00150 00
DEMANDANTE MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 802

Inadmite demanda

Desarchivado el expediente contentivo del juicio ordinario¹, tenemos que el presente asunto fue remitido por el factor competencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán², para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 20 de octubre de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por promovido, radicada bajo el número 2015-00191-00.

Antecedentes:

Mediante Sentencia de fecha 18 de julio de 2016, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso³:

"(...) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que reconozca y pague ña pensión de vejez al señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.680, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2013 hasta el 02 de julio de 2014, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

La pensión será efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la

¹ Ordenado mediante providencia de 15 de julio de 2018 – Fl. 62 del expediente de ejecución

² Ver proveído a folio 58 del expediente de ejecución

³ Ver acta de audiencia inicial obrante a folios 258 a 262 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.
(...)"*

Por su parte, al desatarse el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 20 de octubre de 2017 confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia a cargo de la entidad encausada⁴. Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 3 de noviembre de 2017⁵.

Consideraciones:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Superior Funcional, y que al tenor del artículo 297 del CPACA⁶, las cuales, al parecer no fueron acatadas integralmente por la entidad, por tanto, en principio constituiría un título ejecutivo complejo.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

⁴ Decisión que obra a folios 29 a 37 del cuaderno de segunda instancia del expediente del proceso ordinario.

⁵ Ver folio 40 *Ibidem*.

⁶ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la liquidación que presenta el apoderado de la parte ejecutante encuentra el despacho que no se atempera a la orden dada en las sentencias objeto de ejecución, puesto que no coinciden los valores de los factores salariales tomados por el accionante y por Colpensiones en el acto administrativo que da aparentemente cumplimiento a la sentencia, para determinar el valor de la mesada pensional para el año 2014.

Adicional a ello, debe decirse que la parte ejecutante no tuvo en cuenta para la liquidación el valor del retroactivo reconocido por Colpensiones en la Resolución N° SUB 19582 de 22 de enero de 2019, puesto que no se pronunció frente a la fecha de cancelación de dicho retroactivo y respecto de la fecha de inclusión en nómina.

De esta forma, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efectos de que realice nueva liquidación de la obligación de dar, establecida en la sentencia judicial base de recaudo, tomando como base, además lo señalado en la mencionada Resolución.

Así mismo, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportar copia del certificado laboral de tiempos públicos y certificado de factores salariales emitido el 1° de octubre de 2018 por el Archivo General de la Nación, al cual se hace referencia en la Resolución N° SUB 19582 de 22 de enero de 2019, a efectos de verificar la liquidación de la mesada pensional ordenada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice las correcciones señaladas en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que en el término de 2 días allegue copia del certificado laboral de tiempos públicos y certificado de factores salariales emitido el 1 de octubre de 2018 por el Archivo General de la Nación, al cual se hace referencia en la Resolución N° SUB 19582 de 22 de enero de 2019.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de 3 de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00154 00
DEMANDANTE GLADYS MERA SABOGAL
DEMANDADA UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

Ordena desarchivo de expediente

La señora GLADYS MARIA MERA SABOGAL por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UGPP, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento total a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 114 de 18 de julio de 2016 proferida por este Despacho y el fallo de 26 de abril de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión de primera instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovida con el radicado bajo el número interno 2014-424.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, fue archivado en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora GLADYS MERA SABOGAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, radicado No. 2014-00424-00 para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 114 de (03) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00165 00
DEMANDANTE NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 785

Ordena desarchivo de expediente

La señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 2014-00458-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a las cuales se ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago y las medidas cautelares solicitadas, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, radicado No. 2014-00458, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **114 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00171 – 00
Actor: JOHN BAIRO LARA OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 785

Admite la demanda

El señor JOHN BAIRO LARA OSORIO, C.C. No. 98.572.671, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a lograr la liquidación judicial del contrato No. C5 – 004 – 2015 (fls 8 – 26), de treinta y uno (31) de julio de 2015, obtener la declaración de mayores cantidades de obras ejecutadas dentro del mismo, el incumplimiento de las obligaciones pactadas y se ordene el pago de los valores adeudados.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se ejecutó el contrato, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, (fl 7), se designan las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 - 3), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 3 - 5), se han aportado pruebas (fls 8 – 57), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 5 - 6), se estima de manera razonada la cuantía (folio 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme a la última prórroga del contrato, vencido el plazo para su ejecución - veinticuatro (24) de diciembre de 2016 (fl 44), debió liquidarse en los términos establecidos en la ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses. De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato, a pesar del proyecto de liquidación obrante a folios 49 – 53, que no fue suscrita por el MUNICIPIO DE TIMBÍO.

- En el presente caso el contrato venció el veinticuatro (24) de diciembre de 2016. Los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato corrieron desde el día veinticinco (25) de diciembre de 2016, hasta el veinticinco (25) de abril de 2017.
- Los dos (2) meses para la liquidación bilateral corrieron desde el día veintiséis (26) de abril de 2017 a veintiséis (26) de junio de 2017.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, desde el día veintisiete (27) de junio de 2017, al veintisiete (27) de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veinticinco (25) de junio de 2019, hecho con el cual se suspendió el término de caducidad por tres (3) días.
- Se expidió acta de conciliación prejudicial el veinticinco (25) de julio de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiocho (28) de julio de 2019.
- La demanda se presentó el día el veinticinco (25) de julio de 2019, en la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control (folio 58).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOHN BAIRO LARA OSORIO, contra el MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TIMBÍO, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. cristianfavian.es@gmail.com johnlaraosorio@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

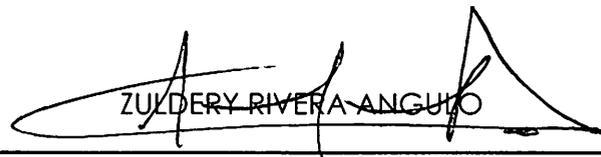
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE TIMBÍO, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión, so pena del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora, el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTHIAN FAVIAN ESPAÑA ALVIRA con C.C. No. 83.211.674, T.P. No. 148.903 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 63 - 64).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. **114** de 3 de septiembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00187 00
DEMANDANTE CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA
DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

Ordena desarchivo de expediente

El señor CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA Y OTROS por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 218 de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho y el acuerdo conciliatorio de 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovida con el radicado bajo el número interno 2014-00428-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia y el del acuerdo conciliatorio a que hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, fue archivado en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

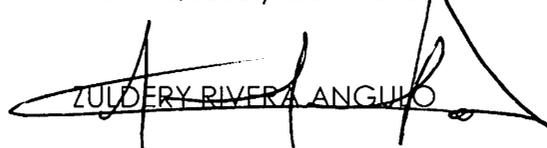
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió el señor CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-REPARACIÓN DIRECTA, radicado No. 2014-00428-00 para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor CARLOS HERNÁN DIAZ GUEVARA Y OTROS, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULDERLY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 114 de (03) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00194 00
Actor: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 773

Admite la demanda

La Señora MARTHA ELENA SOTELO MOLANO, con C.C. No. 25.311.220, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. S – 2017 008604 ARPE – GRUPE – 1.10, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Antecedentes:

La demanda fue conocida inicialmente por el Tribunal Administrativo del Valle, quien mediante providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2017 (folios 78 – 81), inadmitió la demanda, indicó que debían vincularse a terceros interesados en las resultas del proceso, acreditar la calidad con que la parte actora se presenta al proceso y el agotamiento del procedimiento administrativo, respecto de algunas peticiones no resueltas por la entidad demandada. De la misma forma señaló la necesidad de verificar el último domicilio laboral del causante, y estimar razonadamente la cuantía.

Con providencia de dos (2) de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle requirió a la parte actora para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo y de la misma forma requirió a la demandada, para que certificara el último domicilio laboral del causante.

A folio 93, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA certifica que el último domicilio laboral del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO C.C. No. 4.664.492, fue el MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA, en el Departamento de policía de esta ciudad. En consecuencia, con providencia de 13 de marzo de 2019 (fls 95 – 96) declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca.

Con providencia de treinta (30) de mayo de 2019 (fl 102), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, asume el conocimiento del asunto, e inadmite nuevamente la demanda, para que se incluyan a los terceros interesados en las resultas del proceso, se estime razonadamente la cuantía y se acredite el agotamiento del procedimiento administrativo.

Con auto de ocho (8) de agosto de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, realiza el análisis de la cuantía estimada en el presente asunto y concluye, que verificadas las pretensiones de la demanda, esta no sobrepasa los cincuenta (50) SMLMV, de modo que no es competente para conocer de ella, y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiendo por reparto a este Despacho.



Para resolver se considera:

Respecto de las actuaciones adelantadas por los Tribunales Administrativos del Cauca y Valle, sea lo primero señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA y 138 del CGP, las actuaciones adelantadas por estas Corporaciones conservan plena validez, de manera que el presente proceso se encuentra con la demanda inadmitida, con providencias de los dos Tribunales.

Ahora bien, respecto de las causales de inadmisión, se encuentra, que:

- Respecto de la estimación razonada de la cuantía, este punto ya fue analizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, radicando la competencia por este factor, en esta instancia judicial.
- Sobre la vinculación de los terceros interesados en las resultas del proceso, esta procede de manera oficiosa, conforme lo regula el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, que señala, *que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, mediante auto que dispondrá: (...) que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, de manera que no constituye esa exigencia un requisito para la admisión de la demanda, como se pasa a explicar.*

Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en el artículo 224, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

De acuerdo a estas disposiciones, el Consejo de Estado ha considerado que en la actuación judicial intervienen dos clases de terceros. Los primeros, en relación a los cuales su vinculación al proceso se da, por voluntad del juez y además se les debe notificar el auto admisorio de la demanda. Ellos corresponden a los señalados en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA. En cambio, la otra clase de intervinientes, proviene de la voluntad de las partes, como lo es el caso de los coadyuvantes, dentro de los que se encuentran los Litis consortes facultativos y los intervinientes excluyentes. Quienes tienen su propia pretensión y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Siendo la razón, por la que no existe obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda.

- En lo que tiene que ver con la calidad con que la señora MARTHA ELENA SOTELO MOLANO, comparece al proceso, a folio 2 de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA afirma que mediante Resolución No. 00632 de 22 de mayo de 2002, la Subdirección General de la Policía ordenó el reconocimiento de la pensión por muerte, indemnización y cesantías definitivas en favor de la Señora MARTHA ELENA SOTELO MOLANO, en calidad de cónyuge, y a los entonces menores (...)



Así mismo, a folio 26, de la demanda se afirma que la accionante y su familia dependieron económicamente del causante EDGAR ANTONIO MONTENEGRO, y que como cónyuge fue quien estuvo al frente de las diligencias para su sepelio, situación que pide ser acreditada por los testigos citados.

- Finalmente, respecto de las peticiones no resueltas en el acto administrativo demandado, si es del caso, el Despacho entenderá demandado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada, el 27 de febrero de 2017. Toda vez que contra el acto administrativo demandado no procede ningún recurso, no hay actuación administrativa que agotar (fl 3).

Con las anteriores consideraciones, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 19 - 75), se han formulado las pretensiones (fls 19 - 22), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 23 - 27) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 27 - 68), se han aportado pruebas (fls 2 - 6), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 71), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. En este tipo de asuntos tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora MARTHA ÉLENA SOTELO MOLANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Vincular en calidad de terceros a FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, Y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ, por lo expuesto.

Las citaciones para la notificación personal de los vinculados, se hará por intermedio de la parte actora.

TERCERO: Notificar personalmente a los señores FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, Y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. bagoza@hotmail.com

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

¹ Artículo 172 del CPACA



Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

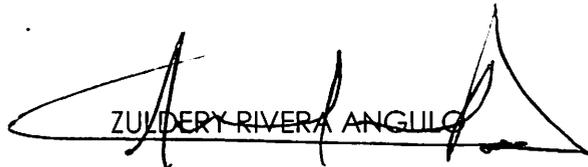
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado BRAYAN FERNELY GONZALES ZAMORANO con C.C. No. 1.130.616.351, T.P. No. 191.483 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGLULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de TRES (3) de SEPTIEMBRE de 2019 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

² Artículo 175, 199 Ibidem



Popayán, dos (2) de septiembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00197 - 00
Demandante VICKY MAGALI CALDAS Y OTROS
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 790

Admite la demanda

Los señores VICKY MAGALI CALDAS con C.C. No. 34.658.428; JOSE OSNEYDER MORENO con C.C. No. 16.836.102; YESSELYNN AGREDO CALDAS con C.C. No. 1.143.853.519, LAURA VALENTINA CAMILO MARTINEZ con C.C. No. 1.003.104.035, quien actúa en nombre propio, y dice actuar en representación del menor YERSON FARID CAMILO MARTINEZ; CARLOS ARTURO CALDAS con C.C. No. 1.517.671; ROSA TULIA ASTAIZA DE CALDAS con C.C. No. 25.693.475; LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO con C.C. No. 25.705.865; CLAUDINA ALEGRIA SARRIA con C.C. No. 25.705.292; JOSE BOLIVAR MORENO con C.C. No. 12.224.601; SONIA MORENO MUÑOZ ALEGRIA con C.C. No. C.C. 34.659.874 ELSA ALEGRIA con C.C. No. 25.707.522; BETTY YANETH CALDAS ASTAIZA con C.C. No. 34.659.001; MARIA CONSUELO ASTAIZA con C.C. No. 25.707.376; ANA DERLY CALDAS ASTAIZA con C.C. No. 25.707.494; YAQUELIN MORENO ALEGRIA con C.C. No. 34.658.469 JUAN DAVID COQUE CALDAS con C.C. No. 1.063.809.835, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte del señor YERSON FARID MORENO CALDAS ocurrida el 28 de agosto de 2017 en el Municipio de Santa Rosa (Bota Caucana), en hechos que aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial No. 2047 de diecinueve (19) de junio de 2019 (fl 60), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 4), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 4 - 5), se han aportado pruebas (fls 34 - 58), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 5 - 6), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 3, 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiocho (28) de agosto de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veintinueve (29) de agosto de 2019.

La demanda se presentó el veintisiete (27) de agosto de 2019 (fl. 62), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores VICKY MAGALI CALDAS; JOSE OSNEYDER MORENO; YESSELYNN AGREDO CALDAS, LAURA VALENTINA CAMILO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, y dice actuar en representación del menor YERSON FARID CAMILO MARTINEZ; CARLOS ARTURO CALDAS; ROSA TULIA ASTAIZA DE



CALDAS; LUZ MARINA ASTAIZA DELGADO; CLAUDINA ALEGRIA SARRIA; JOSE BOLIVAR MORENO; SONIA MORENO ALEGRIA; ELSA ALEGRIA; BETTY YANETH CALDAS ASTAIZA; MARIA CONSUELO ASTAIZA; ANA DERLY CALDAS ASTAIZA; YAQUELIN MORENO ALEGRIA y JUAN DAVID COQUE CALDAS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. carmonabogados@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARTIN GUSTAVO CARDONA con C.C. No. 4.616.365, T.P. No. 162.661, como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 18 – 33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **114** DE TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario